

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1128/2017

RECURRENTES: FELIPE DE JESÚS
PINEDA BARRIOS

TRIBUNAL RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1128/2017, presentado por Felipe de Jesús Pineda Barrios, a fin de controvertir el acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado instructor de la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SDF-JDC-2199/2016, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Jefe Delegacional emitió la Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac¹.

2. **Comisión Organizadora.** De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, el trece de septiembre siguiente, a través de un método de insaculación quedó conformada la Comisión encargada de la organización y desarrollo de la consulta², recayendo tal designación en:

¹ En adelante Convocatoria.

² Según se desprende de la copia certificada del Acta del Proceso de Insaculación de la Comisión Organizadora de la Consulta para elegir al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, así como de

INTEGRANTES PROPIETARIOS	INTEGRANTES SUPLENTE
Juan Antonio Ramírez Peña	María Concepción Leyte Ruiz
Iván Ortega Martínez	Juana Leticia Moreno Castro
Jesús Jiménez Aguilar	Armando Pineda Xolalpa
María de los Ángeles Nuñez Martínez	Haydee Torres Jalpa
José Luis Galicia Nuñez	Adolfo Hernández Martínez

3. Juicio ciudadano local. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente promovió juicio ciudadano local, a fin de impugnar la Convocatoria. Dicho juicio se radicó con la clave TEDF-JLDC-2453/2016.

4. Sentencia del Tribunal local. El trece de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio referido, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha sentencia, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

las mesas receptoras de opinión, que obra visible de foja 94 a 97 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

Posteriormente, mediante oficio TEDF/SG/1969/2016³, el Secretario General del Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto a la Sala Ciudad de México.

6. Sentencia de la Sala Ciudad de México. El doce de enero de dos mil diecisiete⁴, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano federal en el sentido siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo expuesto en los considerandos de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos la Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.*

***TERCERO.** Quedan sin efectos los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de la citada Convocatoria.*

***CUARTO.** Se ordena al Jefe Delegacional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de los funcionarios públicos atinentes, realicen las acciones señaladas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.”*

³ Según se desprende del Acuerdo de turno de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Ciudad de México, que obra visible a foja 25 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁴ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

7. Demanda incidental. El trece de marzo, el ahora recurrente presentó ante la Sala Ciudad de México escrito mediante el cual, entre otras cosas, adujo la inactividad de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

8. Incidente de incumplimiento. El cuatro de abril, la Sala Ciudad de México determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de la resolución de doce de enero de dos mil diecisiete.

9. Primer recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, el recurrente promovió recurso de reconsideración, mismo que fue registrado bajo la clave SUP-REC-1021/2017; y, el diecinueve siguiente, esta Sala Superior emitió la resolución en el que resolvió lo siguiente:

*"ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración".*

10. Acto Impugnado. El diez de abril, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, emitió el acuerdo siguiente:

“Ciudad de México, diez de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: *El escrito de siete de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo día, por el cual el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal** informa que el pasado cinco de abril, tuvo verificativo la **Asamblea Comunitaria de los habitantes del Pueblo de San Andrés Mixquic de la Delegación Tláhuac, con la finalidad de someter a consulta el método de elección del Coordinador Territorial de dicha demarcación.***

*Asimismo, informa que la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXIV rindió el **“INFORME SOBRE LA PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA PARA DETERMINAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL COORDINADOR(A) TERRITORIAL EN EL PUEBLO DE SAN ANDRÉS MIXQUIC”** por medio del cual detalló el curso de la referida consulta, y remite dicho documento.*

Con fundamento en los artículos 199 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 párrafo 1 y 19 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40 segundo párrafo, 44 fracción II, 52 fracción IX en relación con el 56 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acuerda:

PRIMERO. *Agréguese el escrito de cuenta y sus anexos, para que obren como corresponda.*

SEGUNDO. *De las constancias remitidas por el citado Secretario Ejecutivo se advierte que éste informa que*

fue celebrada la Asamblea Comunitaria el pasado cinco de abril para someter a consulta el método de elección del Coordinador Territorial de San Andrés Mixquic, Tláhuac.

TERCERO. Se tiene al Secretario Ejecutivo informando la realización de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE...". (lo resaltado es nuestro)

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril, el recurrente promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México.

12. Remisión y turno. El diecisiete de abril, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1128/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del

presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

a) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, **el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

normas secundarias¹⁵.

➤ Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁶.

➤ Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁷.

➤ Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente¹⁹.

b) Caso concreto. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto es así, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo, sino el acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente SDF-JDC-2199/2016, en la que el magistrado instructor de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México tuvo por recibido un oficio y las constancias que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistentes en que:

1. Informó que el cinco de abril pasado, se celebró la Asamblea Comunitaria de los habitantes del Pueblo de San Andrés Mixquic, de la delegación Tláhuac,

¹⁹ *Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.*

para someter a consulta el método de elección del Coordinador Territorial, y

2. El *“informe sobre la preparación y celebración de la Asamblea Comunitaria para determinar el método de elección del coordinador(a) territorial en el señalado pueblo”*.

Por consiguiente, los tuvo como actos tendentes al cumplimiento de la sentencia.

De ahí que, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.

Importa precisar que esta Sala Superior ha establecido que en el caso del incidente de previo y especial pronunciamiento referente a la apertura de paquetes sí resulta válido el recurso de reconsideración, situación que en la especie no acontece, ya que, como se dijo, en el presente recurso se trata de un acuerdo emitido en un incidente de incumplimiento de sentencia²⁰.

²⁰ Tesis 27/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA**

Consecuentemente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración resulta improcedente y debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-1128/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO